

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Publicada en el Periódico Oficial 30 de Abril de 2003

CAPITULO I Disposiciones Generales	CAPITULO VI Del Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria
ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8	ARTÍCULOS 34, 35, 36, 37, 38
CAPITULO II De las Reglas Generales para la Presentación de Trámites y Servicios	CAPITULO VII De los Estudios de Impacto Regulatorio
ARTÍCULOS 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17	ARTÍCULOS 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49
CAPITULO III De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria	CAPITULO VIII Del Registro Estatal de Trámites y Servicios
ARTÍCULOS 18, 19	ARTÍCULOS 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58
CAPITULO IV Del Patrimonio de la Comisión	CAPITULO IX De los Centros Integrales de Tramitación y Asesoramiento
ARTÍCULOS 20, 21	ARTÍCULOS 59, 60, 61, 62
CAPITULO V De los Órganos de Gobierno y de sus Atribuciones	CAPITULO X De las Infracciones y Sanciones Administrativas
ARTÍCULOS 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33	ARTÍCULOS 63, 64
	TRANSITORIOS 1_2_3_4_5_6_7_8_9_10_11_

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y social y de observancia general para las Dependencias de la Administración Pública Central y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Paraestatal; y tiene por objeto la mejora continua, integral y permanente de la regulación que contribuya al desarrollo social y económico del Estado, así como establecer los términos en que la Comisión ejercerá la supervisión de lo dispuesto en la presente Ley.

Las disposiciones de esta Ley se aplican a los actos, procedimientos y resoluciones de las Dependencias y Entidades respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que presten de manera exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con las mismas.

Artículo 2.- Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley, el Ministerio Público en uso de sus facultades constitucionales, así como las materias de carácter laboral, agraria y responsabilidad de los servidores públicos.

En lo conducente se aplicará supletoriamente a esta Ley, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a.

- I. Mejora Regulatoria: El proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de la legislación vigente;

- II. Regulación: Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, convenios y demás actos administrativos de carácter general emitidas por las autoridades estatales y municipales que reduzcan la complejidad de las obligaciones y costos excesivos;
- III. Estudio de Impacto Regulatorio : Es el documento público a través del cual las dependencias, entidades y ayuntamientos justifican la creación o modificación de regulaciones que impliquen costos de cumplimiento para los particulares.

b.

- I. Dependencias y Entidades: A la Administración Pública Central, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, así como únicamente a los organismos descentralizados de la Administración Pública Paraestatal.
- II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico.
- III. Junta: La Junta Directiva.
- IV. Consejo: El Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria.
- V. Comisión: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.
- VI. Director General: El Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.
- VII. Ley: Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Quintana Roo.
- VIII. RUPA: El Registro Único de Personas Acreditadas.
- IX. Registro: El Registro Estatal de Trámites y Servicios.
- X. Estudio (EIR): El Estudio de Impacto Regulatorio.
- XI. CITAS: Los Centros Integrales de Tramitación y Asesoramiento.

Artículo 4.- La Comisión será el órgano competente para interpretar y aplicar administrativamente los preceptos de la presente Ley.

Artículo 5.- Los municipios que quieran adherirse a los procesos establecidos en esta Ley, firmarán un convenio de coordinación con la Comisión, en el que se delimite el contenido y las acciones que se aplicarán en el orden municipal.

Artículo 6.- Los Estudios y la información que se debe inscribir en el Registro, deberán enviarse a la Comisión en papel o medios electrónicos, sujetándose a la metodología aprobada por ésta.

Artículo 7.- Los titulares de las Dependencias y Entidades deberán nombrar a un servidor público con nivel de subsecretario, mismo que será responsable de:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior de la Dependencia o Entidad, así como supervisar el cumplimiento de los acuerdos;
- II. Someter a consideración de la Comisión los programas bianuales de mejora regulatoria;
- III. Suscribir y enviar a la Comisión en términos de esta Ley la información relativa a la inscripción de trámites y servicios, así como los anteproyectos acompañados de su Estudio; y
- IV. Nombrar al servidor público que fungirá como enlace técnico del programa de mejora regulatoria.

La designación de los responsables de mejora regulatoria y sus enlaces técnicos en las Dependencias y Entidades se hará mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Artículo 8.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones a los particulares y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las Dependencias y Entidades, incluyendo las Municipales, en este último caso, siempre que se haya celebrado convenio de coordinación, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo para que produzcan sus efectos jurídicos.

Capítulo Segundo

De las Reglas Generales para la Presentación de Trámites y Servicios

Artículo 9.- Por trámite se entenderá, cualquier solicitud o entrega de información que los particulares, sean personas físicas o morales, realicen ante una Dependencia o Entidad, para cumplir con una obligación, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar.

Artículo 10. Por servicio se entenderá, cualquier solicitud o entrega de información que los particulares, sean personas físicas o morales, realicen ante una Dependencia o Entidad, con el objeto de obtener un beneficio o una prestación, así como solicitar información o realizar una consulta.

Artículo 11.- Las Dependencias y Entidades no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en los ordenamientos jurídicos respectivos o en el Registro. La gestión de trámites y servicios deberá hacerse por escrito, en el cual se precisará:

- I. El nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, o en su caso, de su representante legal;
- II. El domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- III. La petición que se formula;
- IV. Los hechos o razones que dan motivo a la petición;
- V. El órgano administrativo a que se dirigen; y
- VI. El lugar y la fecha de su emisión.

El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.

El promovente deberá listar en su escrito y adjuntar al mismo, los documentos que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 12.- Salvo que en otro ordenamiento legal o administrativo de carácter general se disponga otra cosa, respecto de algún trámite o servicio, los interesados y las Dependencias y Entidades deberán observar lo siguiente:

- I. Los trámites o servicios deberán presentarse en original y sus anexos en copia simple. Para efectos de acuse de recibo, el interesado deberá adjuntar una copia para tal efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento original;
- III. En lugar de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la Dependencia o Entidad ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos; y
- IV. Excepto cuando en un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o a entregar juegos adicionales de documentos presentados previamente a la Dependencia o Entidad ante la que se realice el trámite o servicio correspondiente, siempre que señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite o servicio lo realicen ante la propia Dependencia o Entidad, aún y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si éste se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 13.- Los titulares de las Dependencias y Entidades podrán establecer, mediante acuerdos generales publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, plazos de respuestas menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando sea posible obtener por otra vía la información correspondiente.

También se podrá determinar, por medio de reglas de carácter general publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, qué datos, documentos, trámites o servicios que presenten los particulares se pueden realizar por medios electrónicos. En estos casos se emplearán medios de identificación electrónica, que para tal fin autorice la Comisión en sustitución de la firma autógrafa.

Artículo 14.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Dependencia o la Entidad deberá observar lo siguiente:

- I. Prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la Dependencia o Entidad, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite o el servicio.
- II. Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta. De no requerirse resolución alguna, el plazo se establecerá dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. En caso de que la resolución del trámite o del servicio sea inmediata, la prevención se deberá realizar de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.
- III. De no realizarse la prevención mencionada en la fracción anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite o el servicio argumentando que está incompleto.

En el momento que la autoridad notifique la prevención dentro de los plazos, se suspenderá el plazo de respuesta del trámite o servicio y se reanudará a partir del día siguiente hábil inmediato en que el interesado conteste la prevención.

Artículo 15.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de treinta días el tiempo para que la Dependencia o Entidad resuelva lo que corresponda. Transcurrido ese plazo se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.

A petición del interesado se deberá expedir constancia de la negativa o afirmativa ficta, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver.

Artículo 16.- La Comisión llevará el RUPA. Para tal efecto, las Dependencias y Entidades deberán asignar un número de identificación al interesado, quien al citar dicho número ante cualquier Dependencia y Entidad, no requerirá asentar los datos ni acompañar los documentos mencionados en el artículo 11, salvo el órgano a quien dirige el trámite o el servicio, la petición que se formula, los hechos y razones que dan motivo a la petición, el lugar y fecha del escrito.

El RUPA estará enlazado por medios electrónicos; el número de identificación se conformará en los términos que establezca la Comisión.

Artículo 17.- En caso de que la Federación o los municipios decidan adherirse al RUPA, lo podrán realizar por medio de la firma de convenios de coordinación con la Comisión para tal efecto.

Capítulo Tercero

De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 18.- Se crea la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico, teniendo por objeto esencial promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 19.- Son atribuciones de la Comisión:

- I. Coordinar, regular, supervisar, vigilar y ejecutar el proceso de Mejora Regulatoria en el Estado;
- II. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y elaborar para su propuesta al Titular del Ejecutivo Estatal, proyectos de disposiciones legislativas y administrativas y programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- III. Dictaminar los anteproyectos a que se refiere el artículo 8° y los Estudios correspondientes;
- IV. Llevar el Registro;
- V. Llevar los CITAS ;
- VI. Llevar el RUPA;
- VII. Llevar los programas de mejora regulatoria que se deriven de las facultades de la Comisión;

- VIII.** Opinar sobre los programas bianuales de mejora regulatoria de las Dependencias y Entidades;
- IX.** Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las Dependencias y Entidades, así como a los municipios que lo soliciten y celebrar convenios para tal efecto;
- X.** Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria y opinar sobre nuevos proyectos de regulaciones que las organizaciones empresariales estatales sometan a su consideración por escrito;
- XI.** Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, así como convenios y demás actos jurídicos necesarios para cumplir sus objetivos;
- XII.** Promover y celebrar convenios con los Ayuntamientos de los Municipios para que se adhieran al programa de mejora regulatoria;
- XIII.** Promover, organizar y participar en foros, seminarios y demás actividades orientadas a impulsar el proceso de mejora regulatoria en el Estado;
- XIV.** Preparar el informe anual y el programa bianual de mejora regulatoria en conjunto con el Consejo;
- XV.** Presentar a la Junta Directiva el informe anual y el programa bianual de mejora regulatoria; y
- XVI.** Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Cuarto

Del Patrimonio de la Comisión

Artículo 20.- El patrimonio de la Comisión se integra por:

- I.** Los recursos que le sean asignados por el Gobierno del Estado en el presupuesto de egresos;
- II.** Los bienes muebles e inmuebles y demás activos que por cualquier concepto legal adquiera o reciba para la consecución de sus fines;
- III.** Los beneficios, aportaciones, recursos, partidas y subsidios que el Gobierno Federal, Estatal y Municipal le otorgue;
- IV.** Los beneficios que obtenga de su propio patrimonio y las utilidades que logre en el desarrollo de su actividad;

Artículo 21.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Comisión serán de carácter imprescriptible e inembargable y solo podrán ser objeto de enajenación o acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mediante acuerdo de la Junta y siempre que medie causa justificada.

Capítulo Quinto

De los Órganos de Gobierno y de sus Atribuciones

Artículo 22.- Para la dirección y cumplimiento de sus objetivos, la Comisión contará con los siguientes órganos de gobierno:

- I. La Junta Directiva; y
- II. Una Dirección General.

Artículo 23.- La Junta Directiva es el Órgano Superior de Gobierno de la Comisión, con carácter honorífico y estará integrado por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario;
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, quien será el Presidente Ejecutivo;
- III. El Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, quien será el Secretario Técnico;
- IV. El Titular de la Secretaría de la Contraloría, quien fungirá como comisario.
- V. Dos vocales quienes serán:
 1. El Titular de la Secretaría de Gobierno;
 2. El Titular de la Secretaría de Hacienda;

A propuesta del Consejo, podrán participar tres vocales empresariales, con voz pero, sin voto. La Junta Directiva, a propuesta de su Presidente Ejecutivo, podrá admitir más vocales representativos cuando se estime necesario.

Artículo 24.- El Presidente Honorario de la Junta Directiva será suplido cuantas veces sea necesario por el Presidente Ejecutivo de la misma.

Artículo 25.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada seis meses y de manera extraordinaria en cualquier momento, previa convocatoria expedida por el Secretario Técnico realizada cuando menos con 24 horas de anticipación, en la que se incluirá el orden del día.

Para que la sesión ordinaria de la Junta se considere legalmente instalada, deberán estar presentes la mitad más uno de sus integrantes. Sus decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría simple de votos de los presentes.

En caso de que no haya quórum legal, el Secretario Técnico realizará una segunda convocatoria ordinaria dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes; y se considerará legalmente instalada la Junta cualquiera que sea el número de integrantes presentes; y sus decisiones serán válidas, cuando sean aprobadas por mayoría de votos.

La sesión extraordinaria de la Junta se considerará legalmente instalada cuando estén presentes la mitad más uno de sus integrantes. Sus decisiones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría simple de votos de los presentes.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Ejecutivo de la Junta. En caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente Honorario de la Junta. Los acuerdos aprobados en las sesiones de la Junta, serán obligatorios para la Comisión y ejecutados oportunamente por el Secretario Técnico, quien formulará las actas de las sesiones.

Artículo 26.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir las normas generales y criterios que orienten las actividades de la Junta;
- II. Aprobar la estructura orgánica de la Comisión, así como las modificaciones que estime convenientes conforme a derecho;
- III. Aprobar el Reglamento de esta Ley que proponga el Director General;
- IV. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos que presente el Director General;
- V. Aprobar los planes y programas de la Comisión que presente el Director General;
- VI. Vigilar que los recursos económicos se apliquen conforme a los planes y programas de la Comisión aprobados;
- VII. Establecer las políticas y lineamientos generales para que el Director General de la Comisión celebre contratos, convenios y demás actos jurídicos;
- VIII. Aceptar donaciones, legados y herencias que se otorguen a la Comisión;
- IX. Conocer y aprobar el informe anual y el programa bianual que presente el Director General de la Comisión;
- X. Aprobar el nombramiento o remoción del Director General de la Comisión propuesto por el Titular del Ejecutivo del Estado;
- XI. Establecer el procedimiento de evaluación acerca de la eficiencia y eficacia de las atribuciones de la Comisión;
- XII. Aprobar la coordinación con las demás Dependencias y Entidades e Instituciones Privadas que tengan objetivos afines;
- XIII. Resolver los asuntos que sometan a su consideración los integrantes de la Junta;
- XIV. Presentar propuestas para el mejor funcionamiento de la Comisión; y
- XV. Resolver en definitiva sobre las discrepancias planteadas por el Director General.

Artículo 27.- Corresponde al Presidente Ejecutivo de la Junta Directiva:

- I. Instruir las políticas, procedimientos y estrategias necesarias para el funcionamiento eficiente de la Comisión;
- II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva;
- III. Resolver los asuntos urgentes que someta a su consideración el Director General de la Comisión; y
- IV. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y la Junta.

Artículo 28.- Corresponde al Secretario Técnico de la Junta Directiva:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta, en la que se incluya el orden del día;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta;
- III. Brindar el apoyo logístico a la Junta para que realice sus actividades;
- IV. Formular las actas de las sesiones; y
- V. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento o la Junta.

Artículo 29.- Corresponde a los Vocales de la Junta Directiva:

- I. Proponer a la Junta las acciones necesarias para lograr los objetivos de la Comisión;
- II. Cumplir con las comisiones asignadas por la Junta;
- III. Promover ante la Junta programas y proyectos para cumplir con los objetivos de la Comisión; y
- IV. Las demás que le confiera la Junta.

Artículo 30.- La Dirección General es el órgano ejecutor de las propuestas, políticas, acuerdos, planes y programas aprobados por la Junta y su titularidad corresponde a una persona denominada Director General, cuyo nombramiento y remoción será aprobado por la Junta a propuesta del Titular del Ejecutivo Estatal.

El Director General durará en su encargo cuatro años con posibilidad de reelección por un período igual y durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Para la remoción del Director General se estará a lo dispuesto por el Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, respecto a las causas de responsabilidad de los servidores públicos.

Artículo 31.- Para ser Director General de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como tener experiencia reconocida en algunas de las materias afines al objeto de la Comisión, con una trayectoria profesional destacada en el sector empresarial, el sector público o el sector académico.

Artículo 32.- El titular de la Dirección General contará con una estructura técnica y administrativa que le permita atender y cumplir adecuadamente los objetivos de la Comisión, que será determinada en el Reglamento Interior de la Comisión.

Artículo 33.- El Director General de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Comisión y administrar sus bienes sin más limitaciones que las señaladas en las Leyes o por disposición expresa de la Junta Directiva;
- II. Fungir como Secretario Técnico de la Junta Directiva y del Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria.
- III. Celebrar los contratos, convenios y toda clase de documentos jurídicos relacionados con el objeto de la Comisión, de acuerdo con los lineamientos generales que la Junta acuerde.
- IV. Organizar y dirigir técnica y administrativamente a la Comisión, así como adscribir las unidades administrativas de la misma;
- V. Nombrar y remover discrecionalmente a los servidores públicos asignados a la Comisión, conforme a los ordenamientos legales aplicables;
- VI. Ejecutar los planes, programas, proyectos y demás acuerdos y resoluciones aprobadas por la Junta Directiva;
- VII. Elaborar el Reglamento de esta Ley y demás manuales de operación y todas las disposiciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Comisión;
- VIII. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos y presentarlo a la Junta para aprobación;

- IX. Tramitar el presupuesto aprobado de la Comisión, mediante la administración y ejercicio de dicho presupuesto, así como administrar los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales asignados a la misma;
- X. Delegar, en su caso, con las restricciones de Ley, el ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo a otros funcionarios de la Comisión, conforme a las disposiciones reglamentarias;
- XI. Interpretar para efectos administrativos la presente Ley;
- XII. Elaborar en coordinación con el Consejo el programa bianual de mejora regulatoria para el Estado que se presenta ante la Junta.
- XIII. Presentar ante la Junta y el Consejo el informe anual y asuntos que deban someterse a la consideración de éstos;
- XIV. Asistir a las sesiones de la Comisión, de la Junta, del Consejo y a las juntas de trabajo con las Dependencias y Entidades que se requieran para cumplir con sus atribuciones.
- XV. Propiciar la mejora regulatoria ante las Dependencias y Entidades incluyendo las municipales con los que se hayan celebrado convenios de coordinación;
- XVI. Opinar sobre los programas bianuales de mejora regulatoria de las Dependencias y Entidades;
- XVII. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las Dependencias y Entidades, así como a los municipios que lo soliciten y celebrar convenios para tal efecto;
- XVIII. Emitir los lineamientos en materia de difusión del programa de mejora regulatoria y autorizar la participación de los servidores públicos de la misma en eventos o ponencias relacionados con el tema;
- XIX. Someter a consideración de las autoridades competentes las propuestas de anteproyectos de leyes, decretos, reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que crean o actualicen la regulación del Estado, acompañando el Estudio;
- XX. Implementar los programas de mejora regulatoria, el Registro, el Estudio, los bancos de información y demás programas de la materia; y
- XXI. Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Sexto

Del Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria

Artículo 34.- Se integrará un Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria como un organismo público de participación ciudadana, que dará apoyo técnico y consultivo a la Comisión y que fungirá como enlace entre los sectores público, social y privado en asuntos de mejora regulatoria del Estado.

Artículo 35.- El Consejo estará integrado por:

- I. El C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, quien fungirá como Presidente Honorario;
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Presidente Ejecutivo;
- III. El Director General de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico;

- IV. El Titular de la Secretaría de la Contraloría Estatal, quien fungirá como Asesor Técnico;
- V. El Titular de la Delegación de la Secretaría de Economía, quien fungirá como Asesor Técnico;
- VI. Por los siguientes vocales:
 - a. El Titular de la Secretaría de Hacienda.
 - b. El Titular de la Secretaría de Turismo.
 - c. El Titular de la Secretaría de Salud.
 - d. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
 - e. Un representante del H. Congreso del Estado.
 - f. Hasta doce representantes del Sector Empresarial;
 - g. Hasta seis representantes del Sector Educativo; y
 - h. Hasta tres representantes del Sector Social.

Serán invitados permanentes los funcionarios responsables del programa de mejora regulatoria al interior de cada dependencia, así como sus funcionarios de enlace y los Presidentes Municipales de los Honorables Ayuntamientos con los que se haya celebrado convenio de coordinación.

El Secretario Técnico, a petición de al menos cinco integrantes del Consejo, podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de otras instituciones u organismos públicos o sociales o a algún miembro de la sociedad civil.

Artículo 36.- Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna y tienen las siguientes funciones:

- I. Conocer el informe anual que presente el Director General de la Comisión, los planes y el programa bianual de mejora regulatoria para el Estado y las actividades anuales de la Comisión;
- II. Opinar sobre los programas bianuales de mejora regulatoria de las Dependencias y Entidades y actividades que el Director General someta a su consideración;
- III. Integrar mesas de trabajo para dar apoyo y continuidad a los programas de mejora regulatoria;
- IV. Fungir de enlace con los sectores empresarial, educativo y social;
- V. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 37.- El Consejo sesionará ordinariamente cada semestre y en cualquier momento extraordinariamente, previa convocatoria expedida por el Secretario Técnico, en la que se incluirá el orden del día.

Artículo 38.- El Consejo creará grupos de trabajo que recabarán, analizarán y transmitirán permanentemente a la Comisión las opiniones de los sectores público, social y privado, en relación con los anteproyectos de iniciativas de leyes, decretos y actos a que se refiere el

artículo 8° de la Ley, así como en relación con los Estudios correspondientes que la Comisión haga públicos.

El Consejo funcionará en los términos que al respecto establezca el Reglamento de esta Ley.

Capítulo Séptimo

De los Estudios de Impacto Regulatorio

Artículo 39.- Para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, las Dependencias y Entidades, incluyendo la Municipal, en este último caso, siempre que se hayan celebrado convenios de coordinación, que pretendan emitir anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y actos administrativos de carácter general señalados en el artículo 8° de la presente Ley, deberán realizar un Estudio de Impacto Regulatorio.

Artículo 40.- Dicho Estudio deberá analizar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I. Los motivos de la nueva regulación;
- II. El fundamento jurídico del anteproyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes;
- III. Los riesgos de no emitir la regulación;
- IV. Las alternativas consideradas y la solución propuesta;
- V. Los costos y beneficios de la regulación;
- VI. La identificación y descripción de los trámites;
- VII. El proceso de consulta realizada; y
- VIII. El método para asegurar el cumplimiento de la regulación.

Artículo 41.- El anteproyecto de regulación, así como el Estudio se deberán remitir a la Comisión treinta días hábiles antes de la fecha que se pretenda emitir el acto o someterlo a consideración del Ejecutivo.

Se exceptúan del plazo anterior, las siguientes regulaciones:

- I. I. Cuando se trate de regulaciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, el anteproyecto y el Estudio se podrán remitir a la Comisión hasta el mismo día que se someta el anteproyecto a disposición del Titular del Ejecutivo Estatal.
- II. Cuando se trate de regulaciones que pretendan controlar o prevenir situaciones de emergencia, el Estudio se deberá remitir a la Comisión dentro de los siguientes veinte días hábiles de emitida la regulación.

La Dependencia o Entidad de que se trate, deberá justificar mediante un escrito dirigido a la Comisión, que el anteproyecto que pretende emitir se encuentra en cualquiera de los dos supuestos señalados en las fracciones anteriores.

En caso de discrepancia entre la Dependencia o Entidad y la Comisión, la Junta Directiva decidirá en definitiva.

Artículo 42.- Se podrá eximir de la obligación de elaborar el Estudio, cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Se entenderá que un anteproyecto no implica costos de cumplimiento para los particulares, cuando el mismo genere para éstos en términos netos, costos menores que los que subsistirían de no entrar en vigor la disposición propuesta.

Cuando una Dependencia o Entidad estime estar en este caso, lo consultará con la Comisión, acompañando una copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular en un plazo no mayor a cinco días hábiles de recibido el anteproyecto.

Artículo 43.- Si el Estudio cumple con todos los requisitos y el anteproyecto se encuentra plenamente justificado, la Comisión emitirá un dictamen final favorable en un plazo no mayor a veinte días hábiles de recibido el anteproyecto y el Estudio.

Artículo 44.- Cuando la Comisión reciba un Estudio que no cumpla con los requisitos mínimos señalados en el artículo 40 de la presente Ley o un anteproyecto incompleto, se emitirá un dictamen preliminar para requerir a la Dependencia o Entidad correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes de recibido el anteproyecto y el Estudio, que realice las ampliaciones y correcciones necesarias.

En caso que la Dependencia o Entidad acepte las recomendaciones y correcciones, se remitirá el anteproyecto corregido y la Comisión emitirá un dictamen final favorable en un plazo no mayor de diez días hábiles de recibida la ampliación o corrección correspondiente. Dicho dictamen deberá contener en su caso, las opiniones de los sectores afectados, así como las derivadas de los grupos de trabajo del Consejo.

Artículo 45.- En caso de que la Comisión considere que el Estudio continúa sin cumplir los requisitos y que el anteproyecto pudiera causar un efecto negativo, ya sea sobre un sector específico o un impacto general, podrá solicitar a la Dependencia o Entidad que con cargo a su presupuesto, designe a un perito experto en la materia que deberá cumplir con los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión. El experto deberá dictaminar el anteproyecto y el Estudio dentro de los siguientes quince días hábiles a la aceptación de su encargo.

Artículo 46.- La Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dictamen del perito, emitirá un dictamen preliminar del anteproyecto y del Estudio que considerará las opiniones que reciba la Comisión de los sectores interesados y de los grupos de trabajo instalados para tal efecto en el Consejo.

Artículo 47.- Si la Dependencia o Entidad no se ajusta al dictamen preliminar, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Comisión, antes de emitir o someter el anteproyecto a consideración del Titular del Ejecutivo Estatal, a fin de que la Comisión realice un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes. La Comisión remitirá copia del expediente incluyendo las opiniones recabadas a la Junta Directiva para que ésta decida en definitiva.

Artículo 48.- Se harán públicos por medios electrónicos o los que la Comisión considere, a más tardar a los cinco días hábiles siguientes que se reciban, los anteproyectos y Estudios respectivos. La Comisión señalará la fecha límite para que los sectores afectados emitan sus comentarios a efecto de considerarlos en el dictamen u opinión. Los grupos de trabajo del Consejo entregarán a la Comisión, en su caso, la opinión a que se refiere el artículo 38, dentro de los diez días hábiles siguientes a que la Comisión haga público el anteproyecto y el Estudio correspondiente.

La Comisión podrá eximir de esta publicación cuando considere por sí o por petición de la Dependencia o Entidad o de la Junta Directiva, que la publicidad del anteproyecto pudiera

modificar los efectos que se pretenden obtener por la regulación, previa justificación del interesado. En este caso, se harán públicos el Estudio y la dictaminación hasta que la regulación se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Artículo 49.- La Secretaría de Gobierno no publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los actos a que se refiere el artículo 8º que expidan las Dependencias o Entidades, sin que éstas acrediten contar con un dictamen final de la Comisión o la exención correspondiente, o que no se haya emitido dictamen alguno dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Capítulo Octavo

Del Registro Estatal de Trámites y Servicios

Artículo 50.- La Comisión integrará y tendrá a su cargo el Registro que será público y de obligatorio cumplimiento para las Dependencias y Entidades. Para tal efecto, éstas deberán inscribir sus trámites y servicios ante la Comisión con la siguiente información:

a. Datos generales:

- I. Nombre del trámite o del servicio;
- II. Tipo de trámite o de servicio;
- III. Fundamento jurídico del trámite o del servicio;
- IV. Datos del responsable del trámite o del servicio;
- V. Unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite o el servicio;
- VI. Horarios de atención, números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas; y
- VII. Las modalidades del trámite o del servicio.

b. Datos específicos:

- I. Casos en los que debe realizarse el trámite o puede realizarse el servicio;
- II. Si el trámite o el servicio se pueden presentar mediante escrito libre, formato o de otra manera;
- III. El formato correspondiente, en su caso, y la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- IV. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite o al servicio, salvo los contenidos en el artículo 11;
- V. Plazo máximo que tiene la Dependencia o Entidad para resolver el trámite o el servicio y su fundamento jurídico;
- VI. Si aplica la afirmativa o la negativa ficta;

- VII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables en su caso o, la forma de determinar dicho monto y su fundamento jurídico;
- VIII. La vigencia del permiso, licencia, autorización, registro y demás resoluciones que se emitan;
- IX. Los criterios de resolución del trámite o del servicio, en su caso; y
- X. La demás información que se prevea en el Reglamento de esta Ley o que la Dependencia o Entidad considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

Artículo 51.- Se entenderá que un trámite o servicio tiene modalidades, cuando un mismo trámite o servicio se aplica a diferentes sujetos u objetos y en virtud de éstos se requieran diferentes datos o documentos anexos.

Artículo 52.- La Comisión podrá eximir, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, de la obligación de proporcionar la información a que se refiere el artículo 50, respecto de trámites específicos que se realizan exclusivamente por personas físicas, cuando éstos no se relacionen con el establecimiento o desarrollo de una actividad empresarial.

No será obligatorio proporcionar la información relativa a los trámites que se realicen en los procedimientos de contratación que lleven a cabo las Dependencias.

Artículo 53.- La información a que se refiere el artículo 50, deberá entregarse a la Comisión en la forma en que dicho órgano lo determine. La Comisión deberá inscribirla sin cambio alguno, en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la recepción de la información.

Las Dependencias y Entidades deberán remitir a la Comisión, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente la modificación, los cambios o modificaciones a la información inscrita en el Registro.

Artículo 54.- Todas las Dependencias y Entidades deberán tener a disposición del interesado la información inscrita en el Registro, ya sea en medios impresos, magnéticos, telefónicos o cualquier otro.

Artículo 55.- La información a que se refiere el artículo 50, inciso b), fracción I a la VIII, deberá estar prevista en leyes, reglamentos, decretos o acuerdos del Ejecutivo Estatal o, cuando proceda, en normas oficiales mexicanas o acuerdos generales expedidos por las Dependencias o Entidades que apliquen trámites.

Artículo 56.- Queda prohibido a las Dependencias y Entidades aplicar trámites adicionales a los inscritos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezca en el mismo. Se exceptúa de lo anterior:

- I. Los previstos en Leyes o en Reglamentos expedidos por el Titular del Ejecutivo Estatal. En este caso, solo serán exigibles los datos y documentos específicos que, no estando inscritos en el Registro estén previstos en la ley o en el reglamento citado;
- II. Los que apliquen las Dependencias o Entidades dentro de los primeros treinta días hábiles siguientes a que haya entrado en vigor la disposición en la que tengan su fundamento o modifique su aplicación; y
- III. Los nuevos o modificaciones a los ya existentes cuya no aplicación pueda causar un grave perjuicio al interés público.

En los casos de las fracciones I y III se deberá notificar a la Comisión simultáneamente a la aplicación del trámite o servicio correspondiente. En el caso de la fracción II, la Dependencia o Entidad deberá enviar a la Comisión la información sobre el trámite o servicio dentro de los siguientes treinta días hábiles a la entrada en vigor de la nueva disposición.

Artículo 57.- La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Registro será de estricta responsabilidad de la Dependencia o Entidad que proporcione la información, la Comisión sólo podrá opinar al respecto. En caso de discrepancia entre la información del Registro y la Dependencia o Entidad en cuestión, decidirá en definitiva la Junta Directiva, y en su caso, se modificará la información inscrita.

Artículo 58.- El Registro funcionará de conformidad con los manuales que al efecto expida la Comisión a través de su Director General.

Capítulo Noveno

De los Centros Integrales de Tramitación y Asesoramiento

Artículo 59.- Los CITAS, previa firma del convenio respectivo, tendrán como objetivo general, el de constituirse en una vía rápida para la apertura de empresas, ofreciendo una atención integral a los aspectos relacionados con el mejoramiento de la regulación económica estatal y municipal.

La Comisión concentrará y propondrá al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, para el apoyo a las empresas en la gestión de sus trámites.

Artículo 60.- Los CITAS, fungirán como una instancia de enlace entre las Dependencias y Entidades, con los empresarios o sus representantes legales, para todo lo relacionado con la gestoría de los trámites y autorizaciones necesarias para establecer una empresa; y ofrecerán la información y asesoría especializada para facilitar la inversión productiva y la generación de empleos.

Artículo 61.- Los CITAS estarán a cargo, en su funcionamiento interior, de la Comisión. El Acuerdo Interinstitucional para el funcionamiento de los CITAS que al efecto se expida, deberá indicar qué funcionarios de las diversas Dependencias y Entidades integrarán el Centro, así como la forma de organización del mismo.

Artículo 62.- Los CITAS formularán programas anuales de trabajo dentro del último bimestre del año inmediato anterior que someterán a consideración y aprobación del Consejo, ante quien presentarán informes semestrales de avances en el cumplimiento de metas.

Capítulo Décimo

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 63.- Es causa de responsabilidad el incumplimiento de esta Ley y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 64.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, se destituirá del puesto e inhabilitará cuando menos por seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público:

- I. Al titular de la Unidad Administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión, por tres veces no notifique al responsable, la información a modificarse o inscribirse en el Registro, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación;
- II. Al titular de la Unidad Administrativa que, en un mismo empleo cargo o comisión, por dos veces no entregue al responsable de la Comisión, los anteproyectos y demás actos acompañados con el Estudio correspondiente;
- III. Al servidor público responsable del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que por cinco veces incumpla lo previsto en el artículo 49;
- IV. Al servidor público que, en un mismo empleo, cargo o comisión, exija por tres veces trámites, datos o documentos adicionales a los previstos en el Registro;
- V. Al servidor público competente de la Comisión, que a solicitud escrita de un interesado, no ponga a su disposición la información sobre los anteproyectos y sus Estudios; y
- VI. Al servidor público competente de la Comisión que incumpla con lo dispuesto en el artículo 53.

La Comisión informará por escrito a la Secretaría de la Contraloría de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su reglamento, para el efecto de que esta Dependencia actúe conforme a derecho, y en su caso, en uso de sus facultades aplique las sanciones correspondientes

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial en el Estado de Quintana Roo, expedido por el Ejecutivo del Estado, con fecha 25 de febrero de 1997 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con fecha 7 de marzo de ese mismo año; y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a los preceptos de la presente Ley.

TERCERO.- Se deroga el capítulo sexto denominado "De la Ventanilla de Gestión de Trámites" de la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con fecha 15 de junio de 1998.

CUARTO.- El Registro de Trámites Empresariales que prestan las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Quintana Roo, expedido con fecha 02 de diciembre de 1998, en ese entonces por el Titular de la Secretaría de Promoción Económica y Desarrollo Rural (actualmente Secretaría de Desarrollo Económico) y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con fecha 21 de enero de 1999, quedará sin efectos al momento de la publicación en el citado Periódico Oficial, del Registro Estatal de Trámites y Servicios a que hace referencia el artículo 50 de la presente Ley.

QUINTO.- La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria deberá instalarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- La Honorable Junta Directiva de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se integrará a más tardar a los veinte días hábiles siguientes de instalada la Comisión. En ejercicio de la facultad conferida por esta Ley en la fracción X del artículo 26, la Junta designará al Director General de la Comisión, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de su integración.

SÉPTIMO.- Se establece un término de 180 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de la presente Ley, para la expedición de su reglamento. Mientras tanto se continuarán aplicando los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en todo aquello que no la contravenga. Siendo la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria la encargada de resolver todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia de esta Ley.

OCTAVO.- Los recursos humanos, presupuestales y los bienes que, a la entrada en vigor de esta Ley, sean utilizados por la Secretaría de Desarrollo Económico para el ejercicio de las funciones en materia de mejora regulatoria a que se refiere este ordenamiento, se transferirán al organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal de Mejora Regulatoria que con esta Ley se crea.

NOVENO.- Hasta en tanto el Gobierno del Estado de Quintana Roo, no se encuentre en posibilidades de expedir el número de identificación relacionado con el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA), no entrarán en vigor las disposiciones de esta Ley relacionado con el mismo.

DÉCIMO.- Los formatos que utilicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para realizar trámites y servicios deberán ser remitidos a la Comisión en un término no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para su posterior publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, previa aprobación de los mismos por parte de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

DÉCIMO PRIMERO.- Todas las Dependencias y Entidades están obligadas a presentar como parte integral de su primer programa bianual de mejora regulatoria y someterlo a consideración de la Comisión, un análisis sobre la viabilidad de aplicar la afirmativa ficta en cada trámite que la Dependencia o Entidad aplique. En caso de que la Dependencia o Entidad en coordinación con la Comisión determine la aplicación de la afirmativa ficta para uno o varios trámites, se deberán realizar las correcciones en la ficha del registro de cada trámite para su actualización en el Registro.

Para los efectos del párrafo precedente, las Dependencias y Entidades tendrán la obligación de presentar ante la Comisión, su primer programa bianual de mejora Regulatoria, en un plazo que no excederá de 90 días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.

DIPUTADO PRESIDENTE:

CARLOS GUTIÉRREZ GARCÍA.

DIPUTADO SECRETARIO:

PABLO DE J. RIVERO ARCEO.